

REGLAMENTO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Extraordinario del Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el martes 5 de enero de 2010.

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 4, 8, 16, 21, 27 Y 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR LOS TÍTULOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO; Y ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, tiene el objeto de regular la operación y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia establecida en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Honor y Justicia, entre otros; tiene el objeto de recomendar los ascensos, estímulos y reconocimientos; así como vigilar la correcta aplicación de las sanciones, a las que se hagan acreedores los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- La imposición de sanciones que determinen la Comisión de Honor y Justicia; así como las corporaciones de seguridad pública, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se entiende por Corporaciones de Seguridad Pública a la Policía Estatal

Preventiva, Policía Ministerial del Estado, Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, personal de seguridad y custodia de los centros penitenciarios; así como el personal de custodia de los centros de internamiento para adolescentes.

ARTÍCULO 4.- La facultad para imponer sanciones a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, prescribe en un año. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos que corresponda.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por Unidad de Asuntos Internos, a las unidades administrativas de cada una de las Corporaciones de Seguridad Pública establecidas en la Ley, encargadas de integrar los expedientes, iniciar los procedimientos correspondientes y en su caso, sancionar a los elementos que incurran en faltas e incumplimiento a sus obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones en la materia.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 6.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Corporaciones de Seguridad Pública, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así com (sic) brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos (sic) constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

X. Velar por la vida y la seguridad de las personas detenidas;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en su mismo y el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el registro correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus corporaciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las corporaciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus corporaciones o en cados del servicio bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que las personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 7.- El procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia, se iniciará por escrito de solicitud fundado y motivado por el responsable o titular de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda.

La solicitud se dirigirá al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, anexando el expediente integrado para tales efectos.

ARTÍCULO 8.- El Presidente dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud, resolverá si se inicia el procedimiento, emitiendo el acuerdo de radicación respectivo o el no inicio del procedimiento. En el primer supuesto el Presidente convocará a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y citará al presunto infractor a una audiencia, haciendo de su conocimiento la infracción que se le imputa, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por si o asistido de un defensor, apercibiéndolo que en caso de no presentarse personalmente a la audiencia se le declarará en rebeldía y se tendrán por ciertos los hechos imputados.

El acuerdo que se emita ordenará la notificación personal del titular de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción de la solicitud y el expediente por el Presidente, sujetándose a las siguientes normas:

a) El titular de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda o la persona que este designe como representante, hará la ratificación del (sic) la solicitud inicial. Acto seguido, el presunto infractor dará contestación a dicho escrito, pudiendo hacerlo de manera oral o por escrito. En este último caso deberá entregar copia del mismo al titular de la Unidad de Asuntos Internos o a su representante.

b) Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrareplicar, asentándose en el acta sus argumentos.

c) Al concluir la-fase anterior, se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el Titular de la Unidad de Asuntos Internos o su representante ofrecerá sus pruebas, e inmediatamente después el presunto infractor o su representante, ofrecerá en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

d) Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrán formular preguntas al presunto infractor y al Titular de la Unidad de Asuntos Internos o a su representante, solicitar informes u otros elementos de prueba.

e) Concluido el ofrecimiento de pruebas, la Comisión de Honor y Justicia una vez debidamente analizadas y ponderadas las pruebas, resolverá cuales se admiten y cuales se desechan.

ARTÍCULO 9.- Son -admisibles como medio de prueba:

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. La fotografías, escritos y notas taquígrafas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V. Las presunciones; y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia del procedimiento y solo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho.

ARTÍCULO 10.- No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

El oferente de la prueba testimonial tendrá a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente un pudiera hacerlo, el Presidente los citará por una sola ocasión, en caso de que no comparezcan, se declarará desierta la instrucción.

ARTÍCULO 11.- Si el Presidente considera necesario, cerrará la audiencia, se levantará el acta correspondiente, y se establecerá un plazo de diez días naturales para aquellas pruebas que requieran un desahogo especial. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de la instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 12.- Cerrada la instrucción, la Comisión de Honor y Justicia emitirá la resolución que a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al presunto infractor y al Titular de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, por conducto del personal que designe el Presidente.

ARTÍCULO 13.- Procederá el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, respecto del Acuerdo que emita el Presidente en el que se determine el no inicio del procedimiento solicitado por el titular de la Unidad de Asuntos Internos solicitante, dentro del termino de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

ARTÍCULO 14.- La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación

sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 15.- Contra las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia que impongan sanciones, con excepción de la amonestación, procederá el recurso de inconformidad, conforme al procedimiento correspondiente establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO IV

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 16.- Los correctivos disciplinarios establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, que serán impuestos por las Unidades de Asuntos Internos de las corporaciones a las que pertenezcan los presuntos infractores serán:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta treinta y seis horas; y
- III. Cambio de adscripción.

Dichos correctivos disciplinarios se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y atendiendo a los ordenamientos en materia disciplinaria en las corporaciones correspondientes.

Contra el arresto y cambio de adscripción impuestos por las Unidades de Asuntos Internos, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se interpondrá ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 17.- La Unidad de Asuntos Internos correspondiente, informará a la Comisión de Honor y Justicia, sobre los correctivos disciplinarios que impongan.

ARTÍCULO 18.- La suspensión temporal sin goce de sueldo y la destitución, se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia, a solicitud de las Unidades de Asuntos Internos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 19.- Para calificar la gravedad de la infracción cometida, la Comisión deberá tomar en cuenta en su resolución, como mínimo los siguientes elementos y circunstancias:

- I. La conveniencia de erradicar de las corporaciones de seguridad pública conductas que afecten a la ciudadanía;
- II. Cuidar que se mantenga el respeto, la buena imagen y el prestigio de las corporaciones de seguridad pública;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes;
- IV. La antigüedad en el servicio policial;
- V. Las circunstancias de tiempo y medios de ejecución de la falta cometida;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VII. Las circunstancias socioeconómicas del responsable de la falta.

CAPITULO V

DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS, RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 20.- El procedimiento para el otorgamiento de estímulos, recompensas, reconocimientos, condecoraciones y promociones; tiene por objeto promover la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor civil; para reconocer los principios fundamentales que los elementos de las corporaciones de seguridad pública deben observar en el desempeño de su servicio.

ARTÍCULO 21.- Se entenderá por:

I. Estímulos: Es el incentivo financiero y extraordinario que se otorga a los elementos, como reconocimiento al desempeño de su servicio en actos excepcionales, aunado a la lealtad, disciplina, responsabilidad, participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa y honestidad en el desempeño de sus funciones;

II. Reconocimiento: Es un diploma que se agregará al expediente personal; derivado del mérito en el servicio;

III. Recompensas: Es el incentivo económico o social, en efectivo o en especie, que se otorga en cualquier momento, que con eficiencia y eficacia en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad relevante, importante, de trascendencia y beneficio social;

IV. Condecoración: Esta presea de honor y distinción; y

V. Promoción: Acceder a la plaza inmediata superior.

ARTÍCULO 22.- Para seleccionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública que serán propuestos a la Comisión de Honor y Justicia para el otorgamiento de estímulos, recompensas, reconocimientos, condecoraciones y promociones; la Comisión publicará una convocatoria en la que definirá las condiciones, requisitos y fechas en que se realizarán las propuestas y la publicación de los resultados.

Los elementos que se consideren con derechos y méritos suficientes para ser acreedores, podrán presentar a la Comisión una autoevaluación de dos cuartillas como máximo, dentro del termino establecido en la convocatoria.

Los titulares de las corporaciones de seguridad pública, que consideren que alguno de los elementos adscritos a su corporación, haya realizado una acción o conducta de gran beneficio para la institución o para la seguridad pública del Municipio o del Estado, según corresponda, podrán someter a consideración de la Comisión de Honor y Justicia, anexando la evaluación establecida en el párrafo anterior, que justifique la entrega del estímulo, recompensa, reconocimiento, condecoración o promoción.

La alteración o falsificación de cualquier documento, dará lugar a la descalificación y a iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Honor y Justicia, se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse los datos suficientes que le permitan resolver adecuadamente sobre las propuestas, tomando en cuenta los siguientes factores:

I. Escolaridad;

II. Antigüedad y calidad en el servicio;

III. Actualización;

IV. Especialización;

V. Comportamiento ético legal;

VI. Servicios relevantes y méritos especiales;

VII. Impartición o participación de cursos de actualización y/o especialización;

VIII. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina; y

IX. Las demás que considere la Comisión de Honor y Justicia y sean incluidas en la convocatoria.

ARTÍCULO 24.- La resolución de la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo contener cuando menos:

I. Lugar y fecha;

II. Número de expediente;

III. Nombre y cargo del elemento de seguridad pública;

IV. Valoración de las pruebas;

V. Las razones legales y de equidad en las que se fundamenta;

VI. El resultado de la votación;

VII. Los puntos resolutivos; y

VIII. La firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 25.- Analizados y resueltos los expedientes, la Comisión enviará los resultados a los titulares de las corporaciones de seguridad pública y los publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las corporaciones de seguridad pública emitirán o adecuarán sus ordenamientos internos en materia de honor y justicia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se culminarán conforme a lo dispuesto con las disposiciones que (sic) vigentes al momento de su instauración.

Dado en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 21 días del mes de julio del 2009.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. LIC. LENIN GIOVANI RODRÍGUEZ AGUILAR

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO CERECER